

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 5: estese al mérito de autos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, la actuación recurrida es la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación de no otorgar cédula de identidad al amparado, adoptada el 3 de octubre de 2025, que es posterior a la acción constitucional deducida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tratándose de otro acto, por lo que no procede acoger la excepción de cosa juzgada.

2º) Que resultan hechos no controvertidos entre las partes, que el amparado se encuentra en situación migratoria regular y ha solicitado a la autoridad competente el otorgamiento de su cédula de identidad. Asimismo, no ha sido discutido en esta sede que al amparado no le fue otorgada una cédula de identidad para extranjero. Finalmente, la autoridad recurrida ha fundado su proceder en que el estampado electrónico del beneficio es anterior a la fecha de ingresó a Chile del recurrente.

3º) Que, de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que el Servicio de Registro Civil e Identificaciones recurrido no ha dado curso a la solicitud del amparado señalando que se limitó a cumplir las instrucciones del Servicio Nacional de Migraciones, consistentes en que el estampado electrónico sea anterior o coetánea a la fecha de ingreso al país.

4º) Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan



de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede impedir el desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad.

5°) Que, al tratarse de una permanencia temporal solicitada desde el extranjero, el ingreso al país del amparado se realizara necesariamente después del estampado electrónico, pues es este el documento que habilita a ingresar regularmente a Chile y es por ello que el Servicio Nacional de Migraciones instruye que aquél documento debe ser anterior o coetáneo a la fecha de ingreso.

6°) Que, en consecuencia, habiéndose acreditado una amenaza a la libertad personal o seguridad individual del amparado, al haber el estamento recurrido negado a entregar al amparado una cédula de identidad, desatendiendo las instrucciones del Servicio Nacional de Migraciones, configura una ilegalidad que debe ser enmendada por esta vía, acogándose el presente recurso y disponiéndose las medidas correctivas que se dirán en lo resolutive.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 816-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del ciudadano haitiano Miclaudio Derval, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificaciones entregar al amparado una cédula de identidad para extranjeros, previa comprobación que se cumplen los restantes requisitos para aquello.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 44590-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

